



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

II LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

18 de marzo de 1985

Núm. 140-I

PROYECTO DE LEY

Exención del pago de las tasas correspondientes a la revisión de los permisos de conducir de los titulares que rebasen la edad de setenta años.

La Mesa del Congreso de los Diputados, en su reunión del día 12 del actual, ha acordado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara, remitir a la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda y publicar en el BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES el proyecto de Ley sobre exención del pago de las tasas correspondientes a la revisión de los permisos de conducir de los titulares que rebasen la edad de setenta años.

Asimismo, el Pleno de la Cámara, en su sesión del día de hoy, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 75.2 de la Constitución, ha adoptado el acuerdo de delegar en la expresada Comisión su conocimiento y aprobación con competencia legislativa plena.

Los señores Diputados y los Grupos Parlamentarios disponen de un plazo de quince días hábiles que expira el 9 de abril para presentar enmiendas al citado proyecto de Ley, cuyo texto se inserta a continuación.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 13 de marzo de 1985.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Luis María Cazorla Prieto**.

PROYECTO DE LEY SOBRE EXENCION DEL PAGO DE LAS TASAS CORRESPONDIENTES A LA REVISION DE LOS PERMISOS DE CONDUCIR DE LOS TITULARES QUE REBASAN LA EDAD DE SETENTA AÑOS

Exposición de motivos

El Código de la Circulación establece, por razones de

seguridad vial, la revisión periódica de la aptitud de los titulares de permisos de conducción, y señala para ellos unos períodos de tiempo mayores o menores según las clases de permisos y las edades de sus poseedores.

Para el caso de las personas titulares de permisos de conducir que rebasen la edad de setenta años, la revisión de su aptitud psicofísica, mediante el oportuno reconocimiento médico, es anual, mientras que para las personas más jóvenes y con respecto a la misma clase de permiso es de diez años, hasta los cuarenta y cinco de edad, y cada cinco años entre los cuarenta y cinco y los setenta.

Esta mayor frecuencia en las revisiones de la aptitud para la utilización de los permisos de conducir que se impone a los titulares con más de setenta años, en relación con los más jóvenes, supone para aquéllos, evidentemente, un sacrificio superior, del que, sin embargo, no cabe eximirles tanto por su propia seguridad como por la de los demás usuarios de las vías públicas.

No obstante, se entiende que este mayor control de la aptitud psicofísica de las personas con más de setenta años, titulares de permisos de conducción, debe ser compensado en lo posible, en armonía con lo establecido en el artículo 50 de la Constitución, mediante la exención en el pago de las tasas correspondientes a la revisión de la validez de dichos permisos.

Artículo 1.º

La prórroga de los permisos de conducción que tengan un plazo de validez igual o inferior a un año, por ser titular mayor de setenta años, se solicitará por los interesados conforme a lo dispuesto en el artículo 269 del Código de la Circulación, si bien dichas personas quedarán exentas de las tasas correspondientes a la revisión del

permiso, previstas en el Grupo IV.4 de la Ley 16/1979, de 2 de octubre.

Artículo 2.º

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley y, expresamente, la citada en el artículo primero anterior respecto de lo afectado por su contenido.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00.-28008 Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961